

DSGV-2846 -2024

San José del Guaviare, 17 de diciembre del 2024

Señor:
JHON JAIRO LÓPEZ
vereda Primavera Baja
Calamar - Guaviare.

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00054- 20

Cordial Saludo,

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente, la resolución DSGV 418 de 17 de diciembre de 2024 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, esta se hará por medio de aviso conforme lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público en la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera, se indica que se puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que la misma sea adelantada así, al correo cdaguaviare1@gmail.com.

Atentamente,


LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional Guaviare

Ordenó: Luisa Fernanda Rave Clavijo
Revisó: Carlos Andrés Quintero 

Proyectó Jairo Alberto Leonel abogado de apoyo 

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante RESOLUCIÓN DSGV No. 200 (24 de junio de 2024) “Por medio del cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción”; del expediente **SAN-00054-20**, Se declara responsable a título de dolo al señor JHON JAIRO LOPEZ BERNAL identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445, como infractor de las normas ambientales por realizar tala y quema de ciento treinta siete hectáreas (137Ha), las cuales se encuentra en zona de reserva forestal de la ley 2da, área destinada al manejo sostenible del recurso forestal, que el señor JHON JAIRO LOPEZ BERNAL, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445, realizando afectación de impacto ambiental en los recursos naturales de la flora silvestre, a través de actividades de deforestación y quema de bosque primario, para ampliar la frontera agrícola y pecuaria. (establecimientos de cultivos agrícolas y posteriormente establecer praderas para ganadería extensiva), proceso de tipo antrópicos, con base en actividades de deforestación y quema realizados en los años 2017-2018-2019.

Que, en virtud de lo anterior en el citado acto administrativo en los artículos primero, segundo, Tercero, cuarto y quinto. ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: Concluir la investigación administrativa **SAN-00054-20**, iniciada mediante Auto DSGV N° 319 del 22 de Octubre de 2020, al señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445, por las infracciones cometidas de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se declara responsable a título de dolo al señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia imponer sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la sanción de multa equivalente a la suma de **ONCE DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCT (\$ 18.878.897)**, al señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445.

Parágrafo primero: La suma determinada como multa en el artículo segundo de esta Resolución deberá ser cancelada a favor de la CDA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este acto, y deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 48303300128-3 FONDOS COMUNES CDA, Banco Agrario de Colombia, remitiendo original y tres copias a la Dirección Seccional Guaviare, so pena de considerarse como no cancelada.

Parágrafo segundo: Se le advierte al señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445, que no podrá realizar actividades que utilice los recursos naturales, sin que previo a ello, obre autorización, permiso o licencia conforme a la normativa ambiental vigente.

	FORMATO: RESOLUCION	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como medida de restauración al señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445, realizar la siembra de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (34.250) PLANTULAS** de especies nativas, forestales; las cuales deberán ser sembradas con su respectivo encerramiento en el área del corredor biológico intervenido, otorgándose un plazo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 1: El infractor deberá entregar un informe anual de restauración durante 5 años o hasta que las plántulas establecidas alcancen una altura de dosel de mínimo 5 metros de altura, el cual deberá ser entregado entre los meses de Junio y Julio de cada año; al correo electrónico cdaguaviare1@gmail.com o mediante oficio radicado en las oficinas en la Corporación CDA, como evidencia de cumplimiento de lo ordenado.

Parágrafo 2: Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Indicarle al señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445; que el incumplimiento a lo señalado en el artículo anterior la hará acreedor a la imposición de multas sucesivas como lo establece el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Que la RESOLUCIÓN DSGV No. 200 (24 de junio de 2024) “Por medio del cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción”; fue **NOTIFICADA** personalmente mediante correo electrónico con previa autorización del interesado, el día 16 de julio de 2024, según lo establece el Artículo 67 de la ley 1437 del 2011. “ARTÍCULO 67. *Notificación personal.* Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, al señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445, en calidad de investigado; quien estando dentro de los término legal, mediante oficio con numero de radicado No. 2141 del 30 de julio de 2024 radico en esta corporación : interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** en contra de la Resolución DSGV No. 200 (24 de junio de 2024) “Por medio del cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción”, estableciendo lo siguiente:

	FORMATO: RESOLUCION	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

<p>San José del Guaviare, 29 julio de 2024</p> <p> Doctora LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO Directora Seccional CDA. Departamento del Guaviare San José del Guaviare Correo electrónico: cdaguaviare1@gmail.com E.S.D </p> <p>ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION SI PROCEDE, CONTRA RESOLUCION DSGV No. 200 del 24 junio de 2024.</p> <p>JHON JAIRO LOPEZ BERNAL, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, estando dentro del término legal, interponemos RECURSO DE REPOSICION y en subsidio Apelación dentro de los términos legales contra la resolución DSGV No. 200 del 24 junio de 2024, expedida por la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, por medio del cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción, la cual presento, así:</p> <p>RECONSTRUCCION FACTICA</p> <p>Mediante resolución DSGV No. 200 del 24 junio de 2024, la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, me notifica del acto administrativo: "por medio del cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción".</p> <p>"(...) RESULEVE</p> <p>ARTICULO PRIMERO: Concluir la investigación administrativa SAN-00054-20, iniciada mediante auto DSGV No.319 de 22 de octubre de 2020, donde me declaran responsable.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: Se declare responsable a título de dolo al señor JHON JAIRO LOPEZ BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.783.445.</p> <p>ARTICULO TERCERO: En consecuencia, imponer sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en una multa equivalente a la suma de \$18.878.897, al señor JHON JAIRO LOPEZ BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.783.445.</p>	<p>RAD-20242141</p> <p>30/07/2024</p>
--	---

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

CONSIDERACIONES GENERALES

RAZONES PARA SOLICITAR LA REPOSICION

Solicito señora directora, reponer su decisión teniendo en cuenta los siguientes argumentos, así:

1. En primer lugar, quiero manifestar señora directora que soy desmovilizado del grupo armado de las Farc, proceso al que ingresamos atendiendo la invitación que hiciera el Gobierno Nacional presidente JUAN MANUEL SANTOS, en el año 2017, a través de nuestros comandantes de esta organización armada.
2. En el concepto técnico No. 16 de 2020, el funcionario encargado de la visita técnica, describe en sus conclusiones, lo siguiente: ***“que el señor JHON JAIRO LOPEZ BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.783.445, realizo una afectación de impacto ambiental en los recursos naturales de la flora silvestre a través de actividades de deforestación y quema de bosque primario, para ampliar la frontera agrícola del predio, (establecimiento de procesos agrícolas y posteriormente establecer praderas para ganadería extensiva), procesos de tipo antrópicos, con base en actividades de deforestación y quema realizados en el año 2017, 2018 y 2019”***. Subrayado y negrillas fuera de contexto.
3. Así las cosas, certifica la corporación CDA, en su concepto técnico No. 16 de 2020, que las actividades de deforestación se realizaron en los años 2017, 2018 y 2019.
4. En el año 2017, según constancia que anexo y firmada por el coordinador de la Agencia para la reincorporación y normalización ARN Guaviare, Egidio Suarez Melo, para este año hacia parte del grupo armado Farc, el cual se encontraba dentro del proceso de Paz del gobierno Colombiano, acantonado en el espacio territorial de capacitación y reincorporación ETCR de la Vereda COLINAS, área rural de San José del Guaviare, desde el 1 de agosto de año 2017.
5. Es decir, nos encontrábamos en los ETCR lugares para el desarrollo de actividades que faciliten la reincorporación a la vida civil en lo económico, lo social y lo productivo de los ex miembros de las FARC-EP debidamente acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y que hacen parte del proceso de Paz del Gobierno Colombiano.
6. Así las cosas, no es posible que la corporación CDA, pretenda imputarme la responsabilidad de un proceso de deforestación realizado durante los años 2017, 2018 y 2019, realizado en la vereda La Primavera del Municipio de Calamar Guaviare, cuando durante este periodo de tiempo me encontraba internado haciendo parte de un proceso de desmovilización de un grupo armado llamado Farc Ep, en un proceso de paz liderado por el gobierno colombiano, ETCR en el cual permanecí hasta el año 2020.
7. El 5 de noviembre del año 2020, registre mi predio asignado por la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Primavera del municipio de Clamara, en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

	FORMATO: RESOLUCION	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

8. El 5 de noviembre del año 2020, el comité de ganaderos del Guaviare me expidió mi hierro para marca de ganado.

9. El presidente de la J.A.C, de la vereda La Primavera del municipio de Clamar Guaviare, certifico que esa directiva comunal me adjudico un predio de 47 hectáreas, el cual se encontraba en pradera para pastoreo de ganado, el cual había sido abandonado por otros colonos que después de permanecer en este, lo abandonaron por motivos del conflicto armado.

10. En este orden, nunca deforeste, ni queme las 137 hectáreas de bosque como se me endilga por parte de la CDA, pues como certifica la JAC, el predio que me adjudicaron en el año 2020, ya se encontraba en praderas y había sido abandonado por colonos que por razones de conflicto salieron de la región.

11. Ahora, no entiendo porque no fui notificado personalmente y si notificado por aviso por la corporación CDA del auto DSGV No. 455 de 27 de julio de 2021, que me formula el pliego de cargos, cuando sus funcionarios personalmente se hicieron presentes en mi predio en la vereda La Primavera en el municipio de Calamar en el año 2020, para notificarme del inicio del proceso sancionatorio y me comunicaron que debía presentarme personalmente a recibir notificación, recomendación que cumplí sin inconveniente, como registra la resolución DSGV No. 200 de 2024. Conocen mi lugar de residencia. Igual paso con el auto DSFV No. 413 del 22 de noviembre de 2023, que me corre traslado para presentar los ALEGATOS DE CONCLUSION. Nunca fui notificado personalmente, cuando conocían mi lugar de residencia y no tenían excusa para notificarme personalmente, la CDA es una corporación pública que goza de autonomía administrativa y financiera y tiene personal suficiente para cumplir con las notificaciones personales.

12. Además, la corporación tiene conocimiento que en estas veredas del municipio de Calamar, no existe señal de Celular y el camino más correcto para evitar se vulnere nuestro derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, es que se notifique personalmente en nuestro predio el acto administrativo a responder. El número de celular que registre cuando me notifique del inicio del proceso no era de mi propiedad, para la época no contaba con servicio de telefonía celular.

13. De otro lugar, las declaraciones de la señora ANA EFIGENIA LOZANO y ORLANDO PEÑA, son claras y precisa, al certificar que el predio que poseo me lo adjudico la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Primavera en el municipio de Clamar y que el predio es de 47 hectáreas y que cuando la junta me lo entrego para explotarlo, este, ya se encontraba en praderas para pastoreo de ganado.

14. Dice el CONCEPTO TECNICO, No. 16 del 14 de enero de 2020, lo siguiente: *“Esta información fue extraída a partir de los mapas de cambio de la superficie cubierta por bosque natural de los años 2017, 2018 y 2019, generados por el sistema monitoreo de bosques y carbono (SMBYC) del IDEAM”. ¿Y cuál la información?, la siguiente: “Esta información fue extraída a partir de los mapas de cambio de la superficie cubierta por bosque natural de los años 2017, 2018 y 2019, generados por el sistema monitoreo de bosques y carbono (SMBYC) del IDEAM”. Y más adelante dice el mismo*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

concepto: "(...) De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, aire y suelo, por la deforestación y quema de ciento treinta siete hectáreas (137 has) de bosque primario que se encuentran en zona de Reserva Forestal Ley segunda Tipo A. Es decir, nunca hubo una verificación en terreno por parte de los técnicos de la Corporación CDA, que corroborara y determinara con exactitud el predio que supuestamente deforeste y en cual estoy viviendo, simplemente se limitaron a corroborar el informe del IDEAM y que arrojaba el satélite y nunca corroboraron con exactitud los supuestamente responsable de los hechos. Lo cual es inexacto y conduce al error. Como lo he manifestado, el predio me fue asignado por la JAC de la vereda La Primavera del municipio de Calamar y cuando lo recibí, ya estaba en praderas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dice la **Sentencia T-090 de 2023**, frente a las condiciones de la población campesina, carente de nivel educativo y económico, lo siguiente:

La población campesina como sujeto de especial protección constitucional y el acceso progresivo a la tierra como medio para la materialización de los derechos de la población campesina

51. *El Constituyente de 1991 tuvo entre otros propósitos desarrollar una reforma rural integral a través de disposiciones orientadas a garantizar la distribución equitativa de la tierra en favor de la población campesina. La finalidad era disminuir la inequidad en el campo y evitar la concentración de la tierra en pocas manos. Por esa razón, en el artículo 58 de la Carta reprodujo la función social de la propiedad dispuesta en la reforma constitucional de 1936, y en los artículos 64 y 65 estableció el derecho de acceso progresivo a la propiedad de la tierra^[20].*

52. *Como lo reconoció el artículo 64 Superior y lo ha destacado esta corporación en su jurisprudencia, el principal objetivo de la constitucionalización de la propiedad agraria fue mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional. Sobre este punto la Corte explicó que la población campesina ha atravesado múltiples desventajas que afectan el acceso a condiciones de vida dignas, por lo que es necesaria la implementación de acciones afirmativas que contribuyan a la superación de tales dificultades^[21].*

53. *Este tribunal ha señalado que esa especial protección atiende "a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están*

<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales^[72]. También ha precisado que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición^[73].

54. Ahora bien, una de las manifestaciones de la población campesina como sujeto de especial protección constitucional radica en el reconocimiento y materialización del derecho de acceso progresivo a la tierra. La naturaleza fundamental de esta garantía se justifica, según lo ha reconocido esta corporación, en que los derechos surgen luego de una larga lucha histórica de reivindicación frente al aparato estatal y son necesarios para el desarrollo de la vida y la cultura de la Nación^[74].

55. En la Sentencia SU-426 de 2016, la Corte consolidó los diferentes aspectos que definen la naturaleza del derecho de acceso a la tierra de la población campesina. Primero, es un derecho de carácter subjetivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución y de su realización depende la mejora de los ingresos y la calidad de vida de la población rural^[75]. Segundo, es una obligación que va acompañada de la garantía de una serie de bienes y servicios básicos, cuya efectividad permite satisfacer la dignidad humana^[76]. Tercero, entre el campesino y la tierra se genera una relación de producción agrícola, de manera que existe un nexo directo entre el acceso a la propiedad agraria y el derecho al trabajo^[77]. Cuarto, guarda una relación intrínseca con el derecho a la vivienda digna, en razón a la interdependencia de la población campesina con el entorno rural en el que se enmarca tradicionalmente su domicilio y lugar de residencia.

56. Además, sobre este punto la jurisprudencia constitucional ha sostenido que existe una relación entre los conceptos de tierra y territorio, a saber: “la tierra hace alusión a la base física de un asentamiento humano, mientras que el territorio hace referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades alrededor de la tierra^[78]. Con fundamento en ello, ha sostenido que esa relación también existe entre los campesinos y el espacio físico en el cual desarrollan sus labores diarias^[79].

57. En conclusión, la inequidad en el campo y la concentración de la tierra en unos pocos, fueron motivos claros para que en la Constitución de 1991 se estableciera el derecho de acceso progresivo a la propiedad de la tierra como una garantía dirigida a contribuir a su distribución equitativa y a mejorar la calidad de vida de la población campesina. Su reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional es una reivindicación ante las condiciones históricas de invisibilización, desigualdad y discriminación a la que se ha visto sometida, y el derecho de acceso progresivo a la tierra es una de las formas en que se manifiesta dicha protección especial.

	FORMATO: RESOLUCION	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo que afirma la Corte Constitucional, donde considera a la población campesina como sujeto de especial protección constitucional la cual radica en el reconocimiento y materialización del derecho de acceso progresivo a la tierra.

CONCLUSIONES

Respetuosamente solicito señora directora, tener en cuenta que el concepto técnico No. 16 del 14 de enero de 2020, se basó en un informe emitido por un satélite del IDEAM, que no precisa con exactitud el nombre de los tenedores de los predios y los supuestos responsables de la deforestación y simplemente me endilga la deforestación de 137 hectáreas de las cuales no soy tenedor, pues como lo manifiesto en esta reposición, fue la JAC de la vereda La Primavera quien me adjudico un predio de 47 hectáreas, las cuales se encontraba en pradera cuando las recibí. Además, se me vulnero mi derecho fundamental al debido proceso.

ANEXO

1. Certificación Coordinador ETCR Vereda Colinas
2. Certificación J.A.C
3. Dos (2) declaraciones extrajudiciales.
4. Registro ICA
5. Registro marca comité de ganaderos

PETICION

Respetuosamente me permito REPONER su decisión plasmada en la resolución DSGV No. 200 del 24 junio de 2024, que garantice el Derecho a la defensa, al debido proceso en los siguientes términos, así:

1. Se revoque la resolución No. 200 de 24 de junio de 2024, y ordene ser exonerado de cualquier responsabilidad como consecuencia de la investigación administrativa que adelanta en mi contra esta corporación y se tenga por contestado el recurso en términos.

Atentamente,

Jhon Jairo Lopez B.

JHON JAIRO LOPEZ BERNAL
CC 1.006.783.445

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 3	

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”



RAD-20242142 30/07/2024

EL GRUPO TERRITORIAL GUAVIARE – DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN

Una vez realizada la consulta en el Sistema de Información para la Reintegración (SiRR) de la Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN, reporta que el señor JHON JAIRO LOPEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1006783445, y Código 60-04694, en la actualidad se encuentra con estado Activo y registro de ubicación en el ANTIGUO ETCR LAS COLINAS, área Rural de San José del Guaviare, con fecha de inicio 01 de agosto de 2017 del proceso que lidera – la Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN.

Se expide en San José del Guaviare, al 19 día del mes de julio de 2024.



Egidio Suarez Melo
Guaviare ARN
Coordinador(a)
ARN Guaviare

Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN
 Dirección: San José del Guaviare, Carrera 22 N°8-54
 Conmutador: (+57) 601 443 0020
 Línea Gratuita: (+57) 01-800-091-1516

Página 1 de 1

Powered by  CamScanner

	FORMATO: RESOLUCION	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”



MUNICIPIO DE CALAMAR, GUAVIARE
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA
INSPECCION DE POLICIA
NIT. 800.191.431-1
DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO



En el Municipio de Calamar, departamento del Guaviare, República de Colombia, siendo el día 26 del mes de julio de 2024, comparece ante el despacho de la Inspección de Policía Municipal, la señora **ANA EFIGENIA LOZANO JUANIAS** identificada con cedula de ciudadanía núm. 40.385.272; vecina de esta ciudad, de ocupación Trabajadora Independiente, domiciliada en la vereda la Primavera Baja jurisdicción de esta Municipalidad; procede de manera libre y voluntaria; **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, lo siguiente:

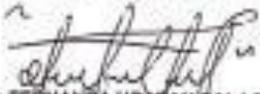
PRIMERO: De las condiciones civiles y personales, los nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos.

SEGUNDO: Manifiesta la declarante que la presente declaración la hace de forma voluntaria, sin ningún apremio, coacción o presión, por lo tanto, otorgo y doy plena fe que lo que dicho es absolutamente cierto.

TERCERO: Manifiesta la declarante **ANA EFIGENIA LOZANO JUANIAS**, que desde el año 2021 conoce al señor **JHON JAIRO LOPEZ** porque este llevo a vivir a la vereda Primera Baja jurisdicción del municipio de Calamar, Guaviare. Refiere la declarante que tiene conocimiento que la Junta de Acción Comunal le entrego un predio de aproximadamente 47 hectáreas al señor Jhon Jairo, que dicho predio se encontraba en pradera y dice tener conocimiento que el señor no ha deforestado dicho lugar.

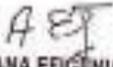
CUARTO: Manifiesta la declarante que conoce el Art. 33 de la Constitución Política colombiana. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y el Art. 442 del Código Penal. Falso testimonio. (modificado por el art. 8 de la ley 890 de 2004). El que, en actuación judicial o administrativa, bajo gravedad del juramento ante autoridad competente, false a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.

No siendo otro el motivo de la presente, firman los que en la presente diligencia intervinieron;



LUISA FERNANDA URAZAN PALACIOS
Inspectora De Policía
Calamar (G)





ANA EFIGENIA LOZANO JUANIAS
Declarante

Centro Administrativo Municipal - Carrera 7 No. 8 - 03, barrio Octavio Vargas Cueilar
Código Postal: 953001 - Línea de Atención: 3174627748
ventanillaunicadecorrespondencia@calamar-guaviare.gov.co
Calamar - Guaviare - Colombia

Powered by  CamScanner

	<p>FORMATO: RESOLUCION</p>	
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 3</p>

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”



MUNICIPIO DE CALAMAR, GUAVIARE
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA
INSPECCION DE POLICIA
NIT. 800.191.431-1



DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

En el Municipio de Calamar, departamento del Guaviare, República de Colombia, siendo el día 26 del mes de julio de 2024, comparece ante el despacho de la Inspección de Policía Municipal, el señor **ORLANDO PEÑA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía Núm.74.327.716; vecino de esta ciudad, de ocupación agricultor, domiciliado en la vereda la Primavera Baja jurisdicción de esta Municipalidad; procede de manera libre y voluntaria; **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, los siguientes;

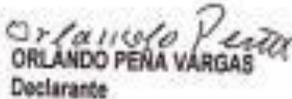
PRIMERO: De las condiciones civiles y personales, los nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos.

SEGUNDO: Manifiesta el declarante que la presente declaración la hace de forma voluntaria, sin ningún apremio, coerción o presión, por lo tanto, otorgo y doy plena fe que lo que dicho es absolutamente cierto.

TERCERO: Manifiesta el declarante **ORLANDO PEÑA VARGAS**, que el señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL** llegó para el año 2021 al predio donde actualmente vive ubicado en la vereda Primavera Baja jurisdicción del municipio de Calamar, Guaviare. Refiere el declarante que tiene conocimiento que el predio del señor Jhon Jairo Lopez es de aproximadamente 47 hectáreas, que es terreno que el predio de el sea de 200 hectáreas. Así mismo, manifiesta el señor **ORLANDO** que tiene conocimiento que cuando la junta de acción comunal le dio la finca al señor Jhon Jairo, ya se encontraba en pradera.

CUARTO: Manifiesta la declarante que conoce el Art. 33 de la Constitución Política colombiana. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y el Art. 442 del Código Penal. Falso testimonio. (modificado por el art. 8 de la ley 890 de 2004). El que, en actuación judicial o administrativa, bajo gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.

No siendo otro el motivo de la presente, firman los que en la presente diligencia intervinieron;



ORLANDO PEÑA VARGAS
Declarante



LUISA FERNANDA ORAZÁN PALACIOS
Inspectora/De Policía
Calamar (G)



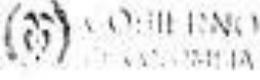
Centro Administrativo Municipal - Carrera 7 No. 8 – 03, barrio Octavio Vargas Cuellar
 Código Postal: 953001 - Línea de Atención: 3174007748
ventanadecorrespondencia@calamar-guaviare.gov.co
 Calamar - Guaviare - Colombia

Powered by  CamScanner

	FORMATO: RESOLUCION	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”




CERTIFICADO

REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO - RMP

REGISTRO PECUARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDAD - RPEA

INSCRIPCIÓN SANITARIA DE PREDIO PECUARIO - ISPP

Por medio del presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, certifica que el predio establecido que se relaciona a continuación conforme a la normativa vigente cuenta con:

Registro	Ejemplar
Ubicación del PREDIO	Fecha del Certificado: 2024-03-05
Propietario del PREDIO	Municipio: CALDAS
Nombre del Predio: RAYDORAL	Vereda: PIRIVILLA BAJA
Código de Registro: 000298611	Departamento: BOYACÁ

El Señor(a) **HON. JAIRO LOPEZ BERNAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.006.783.641** registró este predio en calidad de **POSEEDOR** conforme a la documentación que anexó.

Observaciones: Conforme al ARTÍCULO 3 (Terc) de las Resoluciones 0064 del 2016 y 9830 del 2017, "Este documento no limita a la identificación del responsable sanitario, se constituye una base para la posición de la autoridad sanitaria y en ningún caso legitima e replaza los documentos expedidos por la autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial".

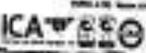
Conforme la migración de la información en el sistema de información para guías de Movilización Animal, el código por el cual se identifica el predio/establecimiento corresponde al que arroja el sistema, que así mismo de ahora en adelante para toda actualización relacionada con este registro.

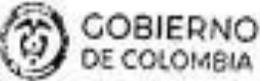
YENIFER ROCERO CASTAÑO
Presidente del Funcionario ICA

C C 117484179


Funcionario ICA

Esta certificación es gratuita y válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el sistema consignado en el respectivo documento de identificación, concuerda con el aquí registrado.






Especie	Grupo Etario	Cantidad

Escaneado con CamScanner

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”



HIT 80200216 A

REGISTRO DE MARCAS PARA GANADO

Calle 9 No 19 - 43 Barrio Porvenir Celular: 316 831 3787 - 317 423 6707
San José del Guaviare

TOMO 06 FOLIO 185 San José del Gre. 05 Noviembre 20 20

Propietario Jhon Jairo Lopez Bernal

CC 1006783445 Expedida en San José del Gre

Nombre de la Vereda: La primavera Nombre de la Finca: Mandarina

Nº CELULAR 3219136278




Jhon Jairo Lopez Bernal
Propietario




DISEÑO

Alcalde o su Representante

TOMO 4 FOLIO 79

Escaneado con CamScanner

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE CALAMAR
JUNTA ACCIÓN COMUNAL
VEREDA LA PRIMAVERA BAJA
 Personería Jurídica N° 104 del 31 de enero de 1996



**LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
DE LA VEREDA LA PRIMAVERA**

CERTIFICA:

Que JHON JAIRO LOPEZ BERNAL *Identificado(a)* C.C 1.008.783.445 san José del Guaviare, viene ejerciendo posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del predio que la junta de acción comunal le asignó de 47 hectáreas que ya estaban en praderas, en el mes de junio del año 2020, entre esas hectáreas hay terreno apto para el desarrollo de proyectos productivos pan coger, ganadería o pastoreo. Estas hectáreas venían siendo ocupados por otros colonos, que por el conflicto armado las han abandonado, y que estos predios hacen parte de la ley segunda de 1959 es decir son reserva forestal del estado. También el actual propietario es una persona que está en proceso de reincorporación a la vida civil. Y es muy colaborador en nuestra comunidad.

En constancia se firma dando fe que lo registrado en este documento es cierto, según información archivada y es el actual propietario del predio en mención la persona antes mencionada.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Dada en Calamar, Guaviare a los (17) días del mes de junio del 2020

Cordialmente,



DEIMER LAUREANO DIAZ
 Cc 1120568788
 PRESIDENTE DE JAC

“Un líder sabe qué se debe hacer. Un administrador sólo sabe cómo hacerlo.”

Powered by  CamScanner

	FORMATO: RESOLUCION	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

DECRETO DE PRUEBAS DENTRO DEL RECURSO

Que, en virtud de lo anterior, una vez analizado y revisado el recurso interpuesto, se puede evidenciar que el recurrente, el señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.783.445, en calidad de investigado, dentro del recurso presentado manifiesta su inconformidad con la Resolución que hoy es objeto de estudio, donde establece no estar de acuerdo con la sanción impuesta, en primer lugar manifiesta que es desmovilizado del grupo armado FARC EP, proceso que ingreso por invitación del expresidente Juan Manuel Santos en el año 2017, en segundo lugar expresa que en el concepto técnico 16 de 2020 expresa que realizo afectación entre los años 2017 al 2019, entre esos años el se encontraba acantonado dentro del espacio territorial de capacitación y reincorporación ETCR de la vereda COLINAS área rural de San José del Guaviare desde el 1 de agosto de 2017, no es posible que la corporación CDA pretenda imputarle la responsabilidad de un proceso de deforestación realizados dentro de los años 2017 al 2019 porque en ese periodo de tiempo él se encontraba internado y haciendo parte de un proceso de paz, que a partir del año 2020 él tiene la titularidad de un predio de 47 hectáreas no como lo sustenta el concepto técnico 16 de 2020 de 137 hectáreas ya que el presidente de la JAC lo certifica, De acuerdo a lo mencionado por la parte investigada, es pertinente establecer que el acto administrativo, Resolución **DSGV – No.200 del 24 de junio de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCION”**; fue **NOTIFICADA** personalmente mediante correo electrónico con previa autorización del interesado, el día 16 de julio de 2024, según lo establece el Artículo 67 de la ley 1437 del 2011.

Teniendo en cuenta que el investigado en el recurso de reposición presentado solicita que se tenga en cuenta como pruebas los siguientes documentos: certificación Coordinador ETCR vereda colinas, certificación de la JAC, declaraciones extrajudiciales, registro de marca ante el comité de ganaderos y registro ante el ICA.

De acuerdo a lo mencionado por la parte investigada, es pertinente establecer que se evidencia en el escrito de recurso de reposición radicado que se anexo cada uno de los documentos señalados para que se tuvieran como pruebas dentro del presente proceso y esta entidad procederá a analizarlos, estudiarlos para así poder dar un concepto sobre los requisitos de las pruebas como lo establece la ley.

Primero se tiene el escrito certificación dada por EL GRUPO TERRITORIAL GUAVIARE-DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACIÓN, el 19 de julio de 2024 donde se evidencia que al revisar el Sistema de Información para la Reintegración (SIRR) de la Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN, reporta que el señor JHON JAIRO LOPEZ BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1006783445 y código 60-046994, para el mes de julio se encuentra activo y registro de ubicación en el antiguo ETCR COLINAS, área rural de San José del Guaviare, con fecha de inicio del 01 de agosto de 2017, firmada por el coordinador de la ARN Egidio Suárez Melo. Este documento cumple con lo establecido en la ley y se puede presumir que es emitido por dicha coordinación ya que tiene la respectiva firma y por el principio de la buena fe se tendrá como verdadero.

	FORMATO: RESOLUCION	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”



RAD-20242142 30/07/2024

EL GRUPO TERRITORIAL GUAVIARE – DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN

Una vez realizada la consulta en el Sistema de Información para la Reintegración (SIRR) de la Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN, reporta que el señor JHON JAIRO LOPEZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1006783445, y Código 60-04694, en la actualidad se encuentra con estado Activo y registro de ubicación en el ANTIGUO ETCR LAS COLINAS, área Rural de San José del Guaviare, con fecha de inicio 01 de agosto de 2017 del proceso que lidera – la Agencia para la Reincorporación y la Normalización-ARN.

Se expide en San José del Guaviare, al 19 día del mes de julio de 2024.



Egidio Suarez Melo
Guaviare ARN
Coordinador(a)
ARN Guaviare

Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN
Dirección: San José del Guaviare, Carrera 22 N°8-54
Commutador: (+57) 601 443 0620
Línea Gratuita: (+57) 01-800-091-1516

Página 1 de 1

Powered by  CamScanner

Encuato a la declaracion extraprocesal de la señora ANA EFIGENIA LOZANO, esta fue elaborada por la secretaria de gobierno del municipio de calamar en la inspeccion de policia, bajo la gravedad de juramento expresando lo siguiente: que desde el año 2021 conoce al señor JHON JAIRO LOPEZ, porque este lleo a vivir a la vereda primavera baja, que tiene conocimiento que la junta de Accion Comunal le entrego un predio aproximadamente de 47 hectarias que dicho predio se encontraba en pradera y que tiene conocimiento que el señor JHON JAIRO LOPEZ no deforesto dicho lugar. Se procede a analizar la declaracion del señor ORLANDO PEÑA VARGAS, el refirente asegura que el señor jhon jairo lopez lleo a la vereda en el año 2021, que el predio que le dio la junta de accion comunal es de 47 y todas estaban en pradera, ambas declaraciones según los deponentes La rindieron sin ningun coestrimiento y fue voluntaria. Ambas declaraciones se hicieron el día 26 de julio del año en curso.

	FORMATO: RESOLUCION	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”



MUNICIPIO DE CALAMAR, GUAVIARE
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA
INSPECCION DE POLICIA
NIT. 800.191.431-1
DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO



En el Municipio de Calamar, departamento del Guaviare, República de Colombia, siendo el día 26 del mes de julio de 2024, comparece ante el despacho de la Inspección de Policía Municipal, la señora **ANA EFIGENIA LOZANO JUANIAS** identificada con cedula de ciudadanía núm. 40.385.272; vecina de esta ciudad, de ocupación Trabajadora Independiente, domiciliada en la vereda la Primavera Baja jurisdicción de esta Municipalidad; procede de manera libre y voluntaria; **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, los siguiente:

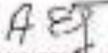
PRIMERO: De las condiciones civiles y personales, los nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos.

SEGUNDO: Manifiesta la declarante que la presente declaración la hace de forma voluntaria, sin ningún apremio, coerción o presión, por lo tanto, otorgo y doy plena fe que lo que dicho es absolutamente cierto.

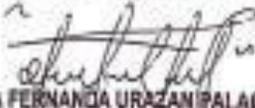
TERCERO: Manifiesta la declarante **ANA EFIGENIA LOZANO JUANIAS**, que desde el año 2021 conoce al señor **JHON JAIRO LOPEZ** porque este llevo a vivir a la vereda Primera Baja jurisdicción del municipio de Calamar, Guaviare. Refiere la declarante que tiene conocimiento que la Junta de Acción Comunal le entrego un predio de aproximadamente 47 hectáreas al señor Jhon Jairo, que dicho predio se encontraba en pradera y dice tener conocimiento que el señor no ha deforestado dicho lugar.

CUARTO: Manifiesta la declarante que conoce el Art. 33 de la Constitución Política colombiana. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y el Art. 442 del Código Penal. Falso testimonio. (modificado por el art. 8 de la ley 890 de 2004). El que, en actuación judicial o administrativa, bajo gravedad del juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.

No siendo otro el motivo de la presente, firman los que en la presente diligencia intervinieron;



ANA EFIGENIA LOZANO JUANIAS
Declarante



LUISA FERNANDA URAZAN PALACIOS
Inspectora De Policía
Calamar (G)



Centro Administrativo Municipal - Carrera 7 No. 8 - 03, barrio Octavio Vargas Cuellar
 Código Postal: 953001 - Línea de Atención: 3174627748
ventanillaunicadecorrespondencia@calamar-guaviare.gov.co
 Calamar - Guaviare - Colombia

Powered by  CamScanner

	<p>FORMATO: RESOLUCION</p>	 CO18/8511
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 3</p>

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”



MUNICIPIO DE CALAMAR, GUAVIARE
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA
INSPECCION DE POLICIA
 NIT. 800.191.431-1



DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

En el Municipio de Calamar, departamento del Guaviare, República de Colombia, siendo el día 26 del mes de julio de 2024, comparece ante el despacho de la Inspección de Policía Municipal, el señor **ORLANDO PEÑA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía Núm.74.327.716; vecino de esta ciudad, de ocupación agricultor, domiciliado en la vereda la Primavera Baja jurisdicción de esta Municipalidad; procede de manera libre y voluntaria; **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, los siguientes;

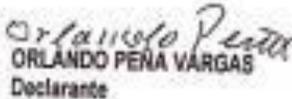
PRIMERO: De las condiciones civiles y personales, los nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos.

SEGUNDO: Manifiesta el declarante que la presente declaración la hace de forma voluntaria, sin ningún apremio, coerción o presión, por lo tanto, otorgo y doy plena fe que lo que dicho es absolutamente cierto.

TERCERO: Manifiesta el declarante **ORLANDO PEÑA VARGAS**, que el señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL** llegó para el año 2021 al predio donde actualmente vive ubicado en la vereda Primavera Baja jurisdicción del municipio de Calamar, Guaviare. Refiere el declarante que tiene conocimiento que el predio del señor Jhon Jairo Lopez es de aproximadamente 47 hectáreas, que es terreno que el predio de el sea de 200 hectáreas. Así mismo, manifiesta el señor **ORLANDO** que tiene conocimiento que cuando la junta de acción comunal le dio la finca al señor Jhon Jairo, ya se encontraba en pradera.

CUARTO: Manifiesta la declarante que conoce el Art. 33 de la Constitución Política colombiana. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y el Art. 442 del Código Penal. Falso testimonio. (modificado por el art. 8 de la ley 890 de 2004). El que, en actuación judicial o administrativa, bajo gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 4 a 8 años.

No siendo otro el motivo de la presente, firman los que en la presente diligencia intervinieron;



ORLANDO PEÑA VARGAS
Declarante



LUISA FERNANDA ORAZÁN PALACIOS
Inspectora/De Policía
Calamar (G)



Centro Administrativo Municipal - Carrera 7 No. 8 – 03, barrio Octavio Vargas Cuellar
 Código Postal: 953001 - Línea de Atención: 3174007748
ventanadecorrespondencia@calamar-guaviare.gov.co
 Calamar - Guaviare - Colombia

Powered by  CamScanner

	FORMATO: RESOLUCION	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

Ahora en cuanto a la certificación del ICA es procedente decir que el señor Jhon Jairo Lopez, inscribe el predio ante la entidad para asumir toda responsabilidad sanitaria y cumplir con los requerimientos de la autoridad competente o ante el Ministerio de Agricultura y así poder movilizar, hacer parte del programa de vacunación etc, este documento certifica que desde el 2020 el investigado inscribió el predio ubicado en el municipio de Calamar. También como lo certifica el comité de ganaderos del Guaviare el inscribió la marca o hierro de marcar ganado



CERTIFICADO

REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO - RMP

REGISTRO PECUARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGRICULTURA - RPEA

INSCRIPCIÓN SANITARIA DE PREDIO PECUARIO - ISPP

Por medio del presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, certifica que el predio establecimiento que se relaciona a continuación conforme a la normativa vigente cuenta con:

Registrado: <input checked="" type="checkbox"/>	Exempto: <input type="checkbox"/>												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código Finca: 414488000</td> <td style="width: 50%;">Fecha del Certificado: 2024-03-05</td> </tr> <tr> <td>Propietario: LA MANO</td> <td>Municipio: CALAMAR</td> </tr> <tr> <td>Nombre del Predio: MANO-BERNAL</td> <td>Código de Registro: 000120001</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Departamento: GUAVIARE</td> </tr> </table>	Código Finca: 414488000	Fecha del Certificado: 2024-03-05	Propietario: LA MANO	Municipio: CALAMAR	Nombre del Predio: MANO-BERNAL	Código de Registro: 000120001		Departamento: GUAVIARE	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre del Predio: MANO-BERNAL</td> <td style="width: 50%;">Código de Registro: 000120001</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Departamento: GUAVIARE</td> </tr> </table>	Nombre del Predio: MANO-BERNAL	Código de Registro: 000120001		Departamento: GUAVIARE
Código Finca: 414488000	Fecha del Certificado: 2024-03-05												
Propietario: LA MANO	Municipio: CALAMAR												
Nombre del Predio: MANO-BERNAL	Código de Registro: 000120001												
	Departamento: GUAVIARE												
Nombre del Predio: MANO-BERNAL	Código de Registro: 000120001												
	Departamento: GUAVIARE												

El Sistema **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL**, identificado (s) con cédula de ciudadanía número **1.006.783.441** registró este predio en calidad de **POSEEDOR** conforme a la documentación que anexó.

Observaciones: Conforme al **ARTICULO 3 (Terc)** de las Resoluciones 0064 del 2016 y 9830 del 2017, "Este documento se limita a la identificación del responsable sanitario, se constituye una base para la gestión de la autoridad sanitaria y en ningún caso legitima o sustenta los documentos expedidos por la autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial".

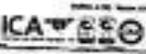
Conforme la migración de la información en el sistema de información para guías de Movilización Animal, el código por el medio de la cual se identifica el predio/establecimiento corresponde al que arroja el sistema, que así mismo de ahora en adelante para toda actualización relacionada con este registro.

YENIFER ROCERO CASTAÑO
Directora del Departamento ICA

CC: 117484127


Directora del Departamento ICA

Esta certificación es gratuita y válida en toda el Territorio Nacional, siempre y cuando el mismo coincida con el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.





Especie	Grupo Etario	Cantidad

Escaneado con CamScanner

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”



HIT 802002166 A

REGISTRO DE MARCAS PARA GANADO

Calle 9 No 19 - 43 Barrio Porvenir Celular: 316 831 3787 - 317 423 6707
San José del Guaviare

TOMO 06 FOLIO 185 San José del Gre. 05 Noviembre 20 20

Propietario Jhon Jairo Lopez Bernal

CC 1006783445 Expedida en San José del Gre

Nombre de la Vereda: La primavera Nombre de la Finca: Mandarina

Nº CELULAR 3219136278




Jhon Jairo Lopez Bernal
Propietario




DISEÑO

Alcalde o su Representante

TOMO 4

FOLIO 79

Escaneado con CamScanner

	FORMATO: RESOLUCION	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

Por ultimo evaluamos la certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Primavera Baja, este es un documento valido expedido por el señor Deimer Laureano Díaz, quien ejerce la función de presidente de esa Junta y tiene todas la facultades de certificar y si bien expone que la junta de acción le asigno un predio de 47 hectáreas en el mes de junio de 2020 ese certificado solo le otorga posesión mas no titularidad ya que en las funciones de la juntas de acción comunal no están explicitas la de adjudicar bienes de la nación ya que estos solo La Agencia Nacional de Tierras (ANT) puede adjudicar o otorgar el uso de baldíos en reservas forestales protectoras, productoras y zonas tipo C de la Ley 2ª de 1959. En zonas tipo B, la ANT también puede otorgar el uso. Esto significa que solo se tendrá en cuenta lo concerniente a que el señor Jhon Jairo López, es el poseedor de 47 hectáreas dentro de la jurisdicción de la vereda la Primavera Baja del municipio de Calamar, que dicho terreno esta apto para cultivos de pan coger, y que se encontraba en pradera o pastos. Esta certificación fue firmada en junio de este año.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE CALAMAR
JUNTA ACCIÓN COMUNAL
VEREDA LA PRIMAVERA BAJA
Personería Jurídica N° 104 del 31 de enero de 1996

LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
DE LA VEREDA LA PRIMAVERA

CERTIFICA:

Que JHON JAIRO LOPEZ BERNAL *Identificado(a)* C.C 1.008.783.445 san José del Guaviare, viene ejerciendo posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del predio que la junta de acción comunal le asignó de 47 hectáreas que ya estaban en praderas, en el mes de junio del año 2020, entre esas hectáreas hay terreno apto para el desarrollo de proyectos productivos pan coger, ganadería o pastoreo. Estas hectáreas venían siendo ocupados por otros colonos, que por el conflicto armado las han abandonado, y que estos predios hacen parte de la ley segunda de 1959 es decir son reserva forestal del estado. También el actual propietario es una persona que está en proceso de reincorporación a la vida civil. Y es muy colaborador en nuestra comunidad.

En constancia se firma dando fe que lo registrado en este documento es cierto, según información archivada y es el actual propietario del predio en mención la persona antes mencionada.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Dada en Calamar, Guaviare a los (17) días del mes de junio del 2020

Cordialmente,



DEIMER LAUREANO DIAZ
Cc 112.056.8788
PRESIDENTE DE JAC

“Un líder sabe qué se debe hacer. Un administrador sólo sabe cómo hacerlo.”

Powered by  CamScanner

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Para el caso en cuestión se aprecia es pertinente remitirnos a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 30 expone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Con respecto al principio de economía, es importante tener en cuenta que las normas de procedimiento sean utilizadas para agilizar los laudos; que los procedimientos se desarrollen en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud al principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legalmente establecidas.

Que es preciso indicar que la finalidad primordial del recurso de reposición, es que el funcionario de la administración que toma una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo que expidió en ejercicio de sus funciones.

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en su artículo 74 establece:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionado que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibidos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibidos y tramitados, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y apodar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que en ese orden de ideas esta seccional procederá a no resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DSGV – No. 113 del 08 de mayo de 2024, *Por Medio de la Cual Se Concluye Una Investigación Administrativa Y Se Impone Una Sanción*”.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 16 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

	FORMATO: RESOLUCION	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

16. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece. *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

ARTÍCULO 5 . *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: de reposición,

	FORMATO: RESOLUCION	 FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. Para el caso en cuestión se aprecia es pertinente remitirnos a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 artículo 30 expone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por el **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445, oficio de fecha 30 de julio del 2024, y radicado en las oficinas de la corporación CDA, con No. 2141. Esta Seccional resolverá conforme a los argumentos expuestos de la siguiente manera:

La fecha de la última notificación al señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445, como infractor se surtió notificación personalmente mediante correo electrónico con previa autorización del interesado, el día 16 de julio de 2024, según lo establece el Artículo 67 de la ley 1437 del 2011, el recurso de reposición se radicó el 19/06/2024, con radicado 1712 toda vez que el señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.006.783.445, en calidad de infractor, a la fecha de presentación del recurso fue el 30/07/2024, siendo posible inferir que el recurso de reposición, fue presentado dentro del término legal de los diez (10) días tal como lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, tenemos en primer lugar que, el recurso de reposición, fue presentado por la parte investigada, el día 30 de julio del año en curso, se puede establecer que lo presento dentro de los términos de ley, ya que la RESOLUCIÓN DSGV NO. 200 DE 24 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN”, fue notificación personalmente mediante correo electrónico con previa autorización del interesado, el día 16 de julio de 2024, según lo establece el Artículo 67 de la ley 1437 del 2011.

Ley 1437 de 2011. en su artículo 76 dice:

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 31 ibídem puntualiza: MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Por lo tanto, al lograr probar que no fue el responsable de las intervenciones, y desvirtuar la situación de que fuere el quien haya realizado la conducta que hoy se reprocha. es viable jurídicamente que esta entidad se abstenga de declararlo administrativamente responsable, teniendo en cuenta que no se encuentra plenamente demostrada quien realizo la afectación en el predio rural ubicado en la Primavera Baja, jurisdicción del municipio de Calamar departamento del Guaviare.

Por último, una vez revisado y estudiado el documento de reposición que presenta la parte investigada, es necesario manifestar lo siguiente:

Cabe señalar que el recurso de apelación no es procedente ante órganos constitucionales autónomos como lo señala lo expresado y establecido dentro del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, que manifiesta: *...No habrá apelación a las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes o representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos...*(negrilla fuera de texto).

Como soporte y verificación de lo manifestado se relaciona a continuación lo señalado por parte del Procuraduría 6 Judicial II Agraria Ambiental del Meta- Vaupés-Vichada; mediante Oficio 0159 del 12 de febrero de 2018 que expresa:

Sobre el particular el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que es la norma vinculante para efectos de establecer los recursos procedentes en este caso, señala al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

()

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos..."(subrayado fuera de texto)

4. En concordancia con lo anterior, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece:

"ARTÍCULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas "(Subrayado fuera de texto)

5. De conformidad con las normas transcritas, se evidencia una imprecisión en el artículo sexto de la Resolución N°. 017 de 2016, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en este caso en particular el interesado solo contaría con el recurso de reposición para su defensa.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

El hecho de que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA haya delegado en una Dirección Seccional la facultad de expedir cierto tipo de actos, no conlleva la generación de una segunda instancia, pues persiste la regla general establecida en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la cual en estos casos la apelación no es procedente.

De igual manera, debe darse aplicación al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual los actos del delegatario (¡el Director Seccional!) solo son susceptibles de los mismos recursos procedentes contra los actos del delegante (¡el Director Seccional!). Bajo este presupuesto, si ese acto sancionatorio fuera expedido por el Director General, contra él no cabría recurso de apelación, motivo por el cual no se puede generar una segunda instancia (apelación) con la concesión de un recurso que fue expresamente excluido por el ordenamiento jurídico en este tipo de casos.

Esta Agencia del Ministerio Público considera que no puede argumentarse la concesión de este recurso con el deseo de constituir o aumentar el "garantismo" en favor del sancionado, pues ello se logra cumpliendo las normas establecidas en la ley para tal efecto, que excluyeron expresamente este recurso, a más de la obligación de la autoridad ambiental de dar cumplimiento a unos principios que rigen la función administrativa como los de celeridad, eficacia y debido proceso.

En este orden de ideas, esta Procuraduría considera que contra la Resolución N° . 017 del 07 de febrero de 2016, proferida por el Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico - COA, solo procede el recurso de reposición.

Que al no ser desvirtuado ni demostrado lo contrario, se configura entonces el nexo causal entre la actuación desplegada por el investigado y el daño al medio ambiente y a los recursos naturales, por lo que se ajusta para el caso la aplicación de la sanción conforme lo establece la Ley 1333 de 2009 en sus artículos señalados.

Ahora bien, respecto al tipo de sanción como lo establece la Ley 1333 de 2009; estas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, por lo tanto, la imposición de una SANCIÓN no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para COMPENSAR y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

Así mismo cabe bien recordar que el derecho se genera como un fenómeno social, que se traduce en forma de normas jurídicas que prescribe comportamientos y principios de conducta social a la luz de ciertos valores, protegiendo las relaciones materiales concretas y las consecuencias en las que se desenvuelve la vida del hombre.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

Que de la misma manera, el constituyente consciente de esta necesidad de garantizar el derecho de todos de gozar un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al Estado y a los particulares obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, de las cuales se pueden resaltar las siguientes: El artículo 8 de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su turno, el artículo 80 de la Constitución impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 ibídem señala como deber de la persona y del ciudadano: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por ello se colige que el deber de protección a los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho, sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros.

También es preciso aclarar que la afectación ambiental existió y fue evidente y que de acuerdo al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el caso en concreto no es posible la aplicación de la sanción ya que como lo demostró el señor Jhon Jairo López, según certificación dada por **EL GRUPO TERRITORIAL GUAVIARE-DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACIÓN**, el 19 de julio de 2024 donde se evidencia que al revisar el Sistema de Información para la Reintegración (SIRR) de la Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN, reporta que el señor JHON JAIRO LOPEZ BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1006783445 y código 60-046994, para el mes de julio se encuentra activo y registro de ubicación en el antiguo ETCR COLINAS, área rural de San José del Guaviare, con fecha de inicio del 01 de agosto de 2017, con las declaraciones extraprocesales bajo la gravedad de juramento expresan que el señor Jhon Jairo López, pose una finca de 47 hectáreas las cuales ya estaban en pasto y actas para cultivos de pan coger, la certificación emitida por el presidente de la JAC de la vereda donde ocurrió la afectación ambiental nos da a inferir que el señor Jhon Jairo López viene ocupando el predio desde 2020 y por estas razones como lo dice el investigado en su recurso de reposición no se encontraba en la ETCR Colinas, por tal razón no se le puede inculcar alguna violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables.

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

En mérito de lo expuesto, este despacho

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la **RESOLUCIÓN DSGV NO. 200 DE 24 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad al señor **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.783.445, respecto a la sanción interpuesta en de la Resolución DSGV No. 200 de 24 de junio de 2024, **“Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción”** por lo expuesto en la parte motivada del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al **JHON JAIRO LOPEZ BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.783.445, de conformidad a lo estipulado en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

Dada en san José del Guaviare a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Director Seccional

Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo
Revisó: Carlos Andrés Quintero
Proyecto: Jairo Alberto Leonel abogado apoyo



	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCION DSGV No 418
(diciembre - 17 de 2024)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución 227 de 06 de agosto del 2024.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____